



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00169
CAUSANTE: FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el informe rendido por el secuestro, el mismo, se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

Respecto del pedimento elevado por la heredera directamente por DORIS ANGELA BALLESTEROS CHACÓN, no se le dará trámite, por cuanto ésta, se encuentra debidamente representada por apoderada judicial dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017 – 00151

DEMANDANTES: MARTHA JANNET SUÁREZ CUBILLOS Y OTRO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, en el cual se informa sobre el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, es del caso pronunciarse sobre la interrupción del proceso.

Respecto de dicha circunstancia, hay que mencionar que ésta impide por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando ocurran determinados eventos señalados en la ley, los cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Las causales de interrupción procesal, se encuentran establecidas en el artículo 168 del C.P.C., actualmente 159 del C.G.P. A diferencia de la suspensión, la interrupción opera ope legis, esto es, por ministerio directo de la ley, cuando se configura una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Como causales tenemos las siguientes:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial".

Enunciadas las causales a que refiere el precepto mencionado en líneas, el mismo de igual forma establece que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

Como quiera que el apoderado judicial de los interesados en el presente trámite sucesoral, se encuentra incurso, en la causal primera de interrupción,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

conviene indicar que cuando fallece un apoderado judicial, automáticamente, deja de ejercer las actividades inherentes del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Como consecuencia del fallecimiento del apoderado judicial de la parte interesada, se accederá a decretar la interrupción del proceso, advirtiendo, que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, se tendrá por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, la perito designada, solicita que se le conceda una nueva prórroga del término, para poder presentar la experticia encomendada, pedimento el cual se resolverá una vez desaparezca la causa que dio origen a la interrupción del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO. Téngase por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial.

CUARTO. Una vez desaparezca la causa que dio origen a la interrupción del proceso, se resolverá sobre la solicitud de prórroga presentada por la perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00028
DEMANDANTES: JOHANN DAVID CASTRO VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MELESIO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado, continuando con el trámite procesal subsiguiente, DISPONE:

Señalar la hora de las 11:00 am del día 17 del mes de JUNIO del año 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 – 00089

DEMANDANTE: MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA

Visto el anterior informe secretarial, en el cual se informa sobre el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, es del caso pronunciarse sobre la interrupción del proceso.

Respecto de dicha circunstancia, hay que mencionar que ésta impide por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando ocurran determinados eventos señalados en la ley, los cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Las causales de interrupción procesal, se encuentran establecidas en el artículo 168 del C.P.C., actualmente 159 del C.G.P. A diferencia de la suspensión, la interrupción opera ope legis, esto es, por ministerio directo de la ley, cuando se configura una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso. Como causales tenemos las siguientes:

- "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial".*

Enunciadas las causales a que refiere el precepto mencionado en líneas, el mismo de igual forma establece que *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

Como quiera que el apoderado judicial de los interesados en el presente trámite sucesoral, se encuentra incurso, en la causal primera de interrupción,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

conviene indicar que cuando fallece un apoderado judicial, automáticamente, deja de ejercer las actividades inherentes del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Como consecuencia del fallecimiento del apoderado judicial de la parte interesada, se accederá a decretar la interrupción del proceso, advirtiéndolo, que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, se tendrá por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que mientras dure la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, exceptuando de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO. Téngase por suspendido el presente asunto hasta que los interesados designen un nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2020 -00095
CAUSANTE: HELÍ ROJAS PÉREZ**

El apoderado judicial de los interesados en este trámite sucesoral, presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 31 de mayo, aduciendo que a la fecha no cuenta documentación necesaria para presentarla en la citada diligencia.

Como quiera que el pedimento es procedente, la mencionada diligencia será reprogramada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00 am del día 9 del mes de JUNIO del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00128
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO MONROY CASTELLANOS

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$15.954.389.00), con fecha de corte 14 de marzo de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00112
CAUSANTE: MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN**

Al momento de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición, se advierte al revisar el mismo, se presenta inconsistencia que debe ser corregida, siendo ésta la siguiente:

1.- Corrija el número del documento de identificación de la causante, toda vez que en el mencionado trabajo aparece como 20.7891.875.

Teniendo en cuenta la anterior observación, se REQUIERE a los partidores designados para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, procedan a reelaborar el trabajo de partición teniendo en cuenta el aspecto señalado en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2022 -00040
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S
DEMANDADO: RAMIRO NIETO

Previamente a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá indicarse la placa del vehículo automotor sobre el cual recae la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-00041
DEMANDANTES: BLANCA ELCIRA GÓNZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS URIEL TRIANA GÓNZALEZ**

La apoderada judicial de los señores BLANCA ELCIRA GONZÁLEZ, MARGARITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNÁNDEZ, ANA CECILIA GONZÁLEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ presentó demanda reivindicatoria en contra de LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ, la cual no reunir los requisitos legales, se inadmitió por auto del 7 de abril de 2022.

A raíz de tal determinación, mediante memorial enviado por correo electrónico el 21 de abril del año en curso, la togada, interpone recurso de reposición en contra del proveído en mención.

De los argumentos que expone, considera que el proveído atacado debe ser revocado, y por consiguiente, se debe admitir la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, sí:

1.- ¿Contra el auto inadmisorio de la demanda proceden los recursos de ley?

De ser procedente, también se debe establecer:

2.- ¿Se subsanó en tiempo la presente demanda?

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, declarará inadmisble la demanda en los eventos que allí se establecen, lo que permite colegir que contra el auto inadmisorio de la demanda no proceden los recursos de Ley.

Así las cosas, y por mandato expreso de la norma invocada, es del caso rechazar el recurso de reposición interpuesto, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De igual forma, hay que precisar que al ser improcedente el recurso interpuesto, dicha circunstancia, no implica que se dé una interrupción del término para subsanar la demanda, razón por la cual, al no ser subsanada la misma dentro del término legal, se procederá a su rechazo.

En los anteriores términos quedan respondidos los problemas jurídicos que se plantearon.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

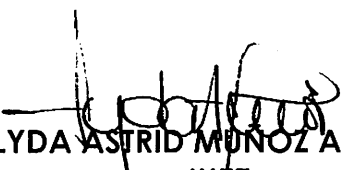
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda fechado el 7 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA la anterior demanda divisoria promovida por BLANCA ELCIRA GONZÁLEZ, MARGARITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNÁNDEZ, ANA CECILIA GONZÁLEZ DE MORALES, GLORIA EDITI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ.

TERCERO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00063

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ

DEMANDADOS: KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA Y OTRO

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ, en contra de KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4/18 con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2021, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de septiembre de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **16 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5/18 con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

GARL/.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2, liquidados desde el **16 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6/18 con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2021, allegada como base de la acción.

3.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3, liquidados desde el **16 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

4.- **\$1.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 7/18 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021, allegada como base de la acción.

4.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4, liquidados desde el **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

5.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 8/18 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2022, allegada como base de la acción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

5.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de enero de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 5, liquidados desde el **16 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

6.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9/18 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022, allegada como base de la acción.

6.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de febrero de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 6, liquidados desde el **16 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

7.- **\$1.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10/18 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022, allegada como base de la acción.

7.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 7, liquidados desde el **16 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

8.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11/18 con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2022, allegada como base de la acción.

8.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de abril de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

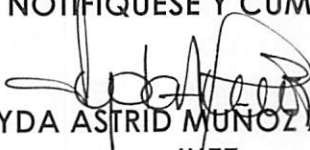
8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 8, liquidados desde el **16 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2022 – 00075**

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: GERMÁN OCTAVIO GÓNZALEZ LOZANO

El GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de GERMÁN OCTAVIO GONZÁLEZ LLANO, para que se imponga dicho gravamen sobre el predio rural denominado "La Fanegada", ubicado en la vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho Cundinamarca.

La demanda en mención fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, quien en providencia proferida el 14 de febrero de 2019, se declaró incompetente por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Realizado el reparto correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en proveído calendado el 23 de mayo de 2019, resolvió no asumir el conocimiento, proponiendo el conflicto negativo de competencia, y disponiendo la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resolviera el conflicto suscitado, quien en auto que data del 11 de septiembre de 2019, resolvió que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, es el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Remido nuevamente el expediente, el Juzgado homologo, en providencia emitida el 28 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó el envío de la demanda para ser repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole al Juzgado Veintiséis Civil Municipal, quien por auto del 28 de febrero de 2020, la rechazó de plano también por falta de competencia, y la remitió para que sea asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignándosele al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Pequeñas Causas, quien por proveído del 2 de febrero de 2021, decidió la remisión de la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, exponiendo como fundamento que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto por auto del 11 de septiembre de 2019, desconociendo tal determinación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

El mandatario judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021 le solicita al Juzgado anteriormente mencionado la aclaración del auto emitido el 2 de febrero, la cual se resolvió por providencia de fecha 5 de agosto, negando por improcedente la aclaración y por impertinente el conflicto negativo de competencia, y ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2021, esto es, la remisión del expediente.

Posteriormente, el apoderado judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, a través de memorial presentado el 12 de agosto de 2021 solicita que se efectúe el control de legalidad de los autos proferidos el 2 de febrero y 5 de agosto, solicitud a la que no se accedió por auto del 22 de marzo de 2022, y en la que se reiteró que se cumpliera con lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2021. No obstante, la secretaría del mencionado Juzgado de Pequeñas Causas, elaboró el oficio remisorio, informando que la presente demanda se debía someter nuevamente a reparto.

Al haber resaltado las situaciones más relevantes, es del caso plantear el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Este Despacho debe asumir el conocimiento del presente asunto?

CONSIDERACIONES

Al revisar cada uno de los apartes del auto proferido el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en ningún momento se hizo alusión a que la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica debía ser nuevamente repartida ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Pacho Cundinamarca, simplemente que debía ser remitida al homologó Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en virtud de lo dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2019 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se resolvió el conflicto suscitado entre el mencionado Despacho Judicial y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en donde claramente se determinó que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, es el competente para asumir el conocimiento.

Que la secretaría del citado Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al momento de elaborar oficio remisorio, parece ser que no realizó una lectura detallada del auto mencionado en líneas atrás y consideró que la demanda debía ser repartida.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Es pertinente indicar que los oficios que se elaboren dentro de un proceso judicial, no tienen una fuerza vinculante, simplemente informan el contenido de las decisiones relevantes, y máxime que se echa de menos la providencia que ordena que el proceso deba ser sometido nuevamente a reparto.

Así las cosas, queda respondido el problema jurídico planteado, concluyendo que este Despacho no debe asumir el conocimiento del presente asunto y se enviará el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad para que continúe con el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. NO asumir el conocimiento de la presente demanda por las razones que se expusieron.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF. PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00081
DEMANDANTES: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA**

El señor JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA a fin de que se decrete la división ad valorem del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38713.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el nombre, domicilio y el documento de identificación de la demandada, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00087
DEMANDANTE: MARÍA NELLY RINCÓN DE CORTÉS
DEMANDADOS: JAVIER LÓPEZ Y OTRA

La señora MARÍA NELLY RINCÓN DE CORTÉS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de ejecutiva singular en contra de JAVIER LÓPEZ y CAROLINA CASTRO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo presenta unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el domicilio del demandante como de los demandados, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Con fundamento en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección la dirección electrónica del demandante.

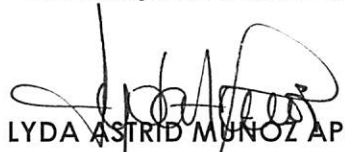
De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022 -00089
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE
DEMANDADO: CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ

El señor HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 468 y ss del C.G.P, y en concordancia con los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en la modalidad de menor cuantía, a favor de HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE., y en contra de CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ por las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$30.000.000^{oo} MDA.LEGAL, por concepto de capital contenido en la cláusula primera de la escritura pública No. 0168 del 3 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, allegada como base del recaudo.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 4 de marzo de 2018 hasta el 3 de marzo de 2019 a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C.P.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, desde el 4 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: En aplicación al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35939. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (num. 10 art. 467 C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00090

DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA CHISICA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MAXIMILIANO GÓMEZ

El señor GILBERTO SIERRA CHISICA actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Concrétese el tipo de prescripción que se pretende alegar, como que quiere que en el encabezamiento del libelo, se hace alusión a que se está invocando la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, y posteriormente en los hechos 2 y 6 de la demanda, se menciona la prescripción extraordinaria.

En el evento de que sea la prescripción ordinaria adquisitiva, se deberán indicar los hechos en que se fundamenta la misma y adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma se deberá allegar un nuevo poder en donde se faculte para promover la demanda por la prescripción mencionada.

Tenga en cuenta el libelista que las normas sustanciales, como las procesales no contemplan la posibilidad de alegar simultáneamente la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

2.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor MAXIMILIANO GÓMEZ. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

3.- Aclárese el área del predio de objeto de la acción, en razón a que en la demanda se indica que el mismo tiene de 13.000 metros cuadrados y 73 metros cuadrados de área construida, mientras que en el certificado de tradición y libertad se menciona un área de 3 Hectáreas 8.400 M2.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

4.- Como quiera que en el acápite de notificaciones se menciona que el demandante recibe las mismas en la ciudad de Bogotá, deberá indicarse la dirección física, por su nomenclatura. Tenga en cuenta el memorialista que el indicar la ciudad no subsume tal circunstancia.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 26 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00091
DEMANDANTE: ÓSCAR GILBERTO AHUMADA
DEMANDADA: PATRICIA QUIROGA**

El señor OSCAR GILBERTO AHUMADA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora PATRICIA QUIROGA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas unas letras de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de ÓSCAR GILBERTO AHUMADA en contra de PATRICIA QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03 con fecha de vencimiento 1º de febrero de 2019.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1º de febrero de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **2 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04 con fecha de vencimiento 1º de marzo de 2019.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de marzo de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2, liquidados desde el **2 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05 con fecha de vencimiento 1° de abril de 2019.

3.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de abril de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3, liquidados desde el **2 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

4.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 06 con fecha de vencimiento 1° de mayo de 2019.

4.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de mayo de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4, liquidados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

5.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 07 con fecha de vencimiento 1º de junio de 2019.

5.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1º de junio de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 5, liquidados desde el **2 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

6.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 08 con fecha de vencimiento 1º de julio de 2019.

6.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1º de julio de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 6, liquidados desde el **2 de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

7.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 09 con fecha de vencimiento 1º de agosto de 2019.

7.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1º de agosto de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 7, liquidados desde el **2 de agosto de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

8.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10 con fecha de vencimiento 1° de septiembre de 2019.

8.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de septiembre de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 8, liquidados desde el **2 de septiembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

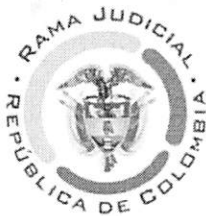
9.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11 con fecha de vencimiento 1° de octubre de 2019.

9.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de octubre de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 9, liquidados desde el **2 de octubre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

10.- \$1.000.000.00 Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 12 con fecha de vencimiento 1° de noviembre de 2019.

10.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2018 al 1° de noviembre de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

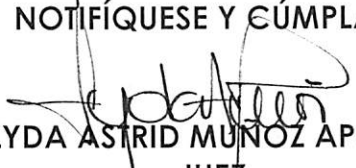
10.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 10, liquidados desde el **2 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce al Doctor. CARLOS HUGO GARZÓN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)